



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. N° FCT 973/2020/CA2

En la ciudad de Corrientes, a veintiún días del mes de abril de dos mil veintiséis, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau, Ramón Luis González y Fermín Amado Ceroleni, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. María Graciela Gatti, tomaron conocimiento del expediente caratulado: “L, R c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s/ Amparo Ley 16.986” Expte. N° FCT 973/2020/CA2, proveniente del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Ramón Luis González, Fermín Amado Ceroleni y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMÓN LUIS GONZÁLEZ DICE, CONSIDERANDO:

1. Que la demandada interpuso recurso de apelación para impugnar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a garantizar e integrar a la actora el haber mínimo en los términos de las Leyes 26417, 26425 y demás normas vinculadas, desde el mes inmediato al que adquiriera firmeza el fallo, dejando sin efecto la Resolución RNE-S 03051/19; reconoció a favor de la actora las sumas retroactivas, a partir del mes de septiembre de 2017, que incluyen las diferencias que debía percibir con el haber mínimo garantizado dispuesto por las resoluciones de ANSES, ajustándose las mismas mes a mes, entre lo que debía percibir y lo percibido efectivamente, y determinó que las retroactividades reconocidas se liquiden adicionándose intereses a tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina; declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018, e impuso las costas a la parte demandada vencida en los términos del art. 36 de la ley 27.423 y art. 68 del CPCyCN; y difirió la regulación de honorarios profesionales.



2. Expresa la apelante inicialmente acerca de los antecedentes del caso. Indica que la actora percibe un beneficio de Renta Vitalicia abonado por la compañía Orígenes y no tiene derecho a la integración del haber mínimo legal, dado que se trata de un beneficio del ex régimen de capitalización que no percibía componente público, de conformidad con lo dispuesto por el art 7 del Decreto 55/94 (reglamentario del art. 27 de la Ley 24241), lo que fue confirmado con la reforma introducida por la Ley 26222 al art. 125 de la Ley 24241.

Se agravia de que se lo condene a integrar y abonar las diferencias a la actora entre el haber pagado por “Orígenes Seguros de Retiro S.A.” y el haber mínimo vigente, no habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la Ley 26425, por lo que sus prescripciones tienen plena validez al caso de autos. Afirma que el beneficio del que goza la amparista fue solicitado, otorgado y financiado en razón de la legislación vigente en ese momento por el sistema de capitalización. Indica que en la renta vitalicia los aportes salen de las arcas de la AFJP y se transfieren a la Compañía de Seguro a los fines de contratar una prima que garantice en forma vitalicia la prestación, y alega que el quantum es una cuestión ajena a su parte, siendo la única responsable del pago la compañía de seguros de retiro -art. 101 inc. b de la Ley 24241-.

Alega que la actora decidió por un régimen ajeno al previsional -seguro-, que posee otra naturaleza jurídica y no estaba garantizado por el Estado Nacional, por lo cual afirma que su parte no viola derecho constitucional alguno, ni media afectación al principio de igualdad. Afirma que no corresponde al régimen previsional público la participación mensual en el financiamiento de la prestación. Dice que luego de obtener su beneficio de pensión, la accionante optó por comprar y derivar sus fondos a una compañía de seguros de retiro, concretamente a una renta vitalicia. Insiste en que la actora voluntariamente sale del sistema previsional y opta por la renta definida en el art. 101 de la Ley 24241. Expone que la garantía del art. 125 de la citada ley no resulta aplicable en tanto el Estado solo garantiza el haber mínimo a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público.

Realiza consideraciones acerca de la sanción de la Ley 26425 y del Decreto 2104/2008. Afirma que no puede admitirse la acción porque del contexto normativo se advierte que la obligación legal del Estado Nacional de garantizar un haber previsional es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

para aquellos beneficiarios que tengan componente público. Entiende que la acción debió entablarse contra la Aseguradora Orígenes Seguros de Retiro S.A. en caso de considerar que el quantum de la renta resulta insuficiente.

Seguidamente se agravia de la orden de abonar las diferencias entre el haber de la amparista y el mínimo legal vigente, adicionándole los intereses correspondientes. Alega que ello no fue solicitado por la actora en sede administrativa, por lo que debe desestimarse tal planteo. Indica que su parte no fue constituido en mora.

Continúa agravándose de la imposición de costas a su parte. Considera errónea la aplicación al caso del art. 36 de la Ley 27473, y que debió aplicarse la norma específica del art. 21 de la Ley 24463 imponiendo las costas por el orden causado. Refiere a la constitucionalidad del Decreto 157/18, y que lo agravia que se haya declarado la inconstitucionalidad del art. 3 del referido decreto, de oficio, lo cual viola el debido proceso legal.

Al final formula reserva del caso federal.

3. Concedida la apelación y corrido el traslado de ley, no fue contestado por la parte actora.

4. Elevados los autos a esta Alzada se dio vista a la Defensoría Pública Oficial de Menores e Incapaces (art. 43 de la Ley 27149) -Unidad de Defensa Pública de la ciudad de Goya-. Al contestar refiere que la situación actual respecto del beneficio de pensión de la actora afecta especialmente a su hijo menor de edad, al no garantizársele el complemento al haber mínimo. Agrega que si la accionante no contase con el citado beneficio, podría percibir la Asignación Universal por Hijo, cuyo monto es más elevado que el SUAF. Afirma que en lugar de ser un beneficio, la situación actual genera un perjuicio al menor, concluyendo que podría ser conveniente, aunque irrazonable, la renuncia a la pensión para percibir un beneficio mayor.

5. Seguidamente, se llamó al Acuerdo, providencia que se halla firme y habilita la competencia de esta Alzada.

6. Superado el control de los recaudos objetivos y subjetivos de admisibilidad, corresponde analizar los agravios planteados.

Así, yendo al fondo de la cuestión, entiendo debe ser resuelta conforme el criterio sentado por el Máximo Tribunal en el caso “Etchart Fernando Martín c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos”, sentencia de fecha 27/10/15, CSJ 261/2012, en el que examinó una cuestión análoga a la de autos, cuyos fundamentos se integran a la presente.



Que, efectivamente respecto a la pretensión de la accionante de percibir el haber mínimo legal en su beneficio de pensión por fallecimiento bajo la modalidad de renta vitalicia, el Máximo Tribunal ya ha sentado la doctrina (“Etchart Fernando Martín”) respecto a la cual la naturaleza previsional de la renta vitalicia implica que necesariamente le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados. Así, luego de analizar el artículo 14 bis -tercer párrafo- de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, la CSJN concluyó que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, (destacó que en ese caso percibía un beneficio íntegramente financiado con fondos privados), con lo que reconoció su derecho de percibir de la ANSES las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital. Así es que, a mi entender cabe aplicar en autos la doctrina sentada por la Corte en ese precedente.

Asimismo, esta Alzada se expidió en igual sentido en la causa “Blanco, María Rosa Eleuteria c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s/ Amparo Ley 16.986” Expte. N° FCT 519/2021/CA1, sentencia de fecha 31/07/2024.

En virtud de las precisiones referidas precedentemente, corresponde rechazar las manifestaciones desplegadas por el apelante a fin de oponerse a lo solicitado por la amparista sobre el haber mínimo legal de su beneficio de pensión.

7. En lo atinente a la queja contra la imposición de costas, y en virtud de las argumentaciones que preceden, cabe confirmar la imposición de las costas a cargo de la demandada vencida en la instancia de origen, al no haberse demostrado mérito para eximirla de esa responsabilidad.

Ello así, en cuanto a la argumentación del apelante dirigida a que se aplique al caso el art. 21 de la Ley 24463, cabe remitirse al criterio del Alto Tribunal, que esta Alzada hace suyos, en Fallos: 322:464, en el que dispuso que la regla contemplada en el art. 14 de la ley 16.986 “no ha sido dejada sin efecto en forma expresa por la ley de solidaridad previsional, ni cabe admitir que lo haya sido de manera implícita pues forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones dirigidas a regular el restringido ámbito de la acción de amparo y no resulta incompatible con lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463, de aplicación al resto de los procesos en que deba intervenir la demandada que se encuentran regidos por los arts. 14 y siguientes de la ley referida (...) Que, por lo demás, los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

(Fallos: 237:355; 302:1116; 304:422; 316:176, entre muchos otros), lo cual es aplicable cuando se trata de exención de costas procesales respecto de quien se vio obligado a litigar a fin de que la administración cesara en su conducta manifiestamente arbitraria e ilegítima, lo que lleva a desestimar el criterio de aplicar por analogía el beneficio a supuestos no previstos en la ley”, reiterado en Fallos: 332:1933, entre otros. Así es que considerando aplicable la doctrina precedente al caso en análisis, corresponden desestimar las expresiones formuladas por la demandada, en tanto no se halla argumento válido del apelante que habilite la eximición de gastos.

8. Respecto de los demás agravios no se tratan en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando que se hagan cargo de los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

9. En cuanto a las costas en esta Alzada, entiendo que deben imponerse a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 14 de la Ley 16986).

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LOS DRES. FERMÍN AMADO CEROLENI Y MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU DICEN: Que adhieren al voto del Dr. Ramón Luis González por compartir sus fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Rechazar el recurso de apelación promovido por la parte demandada, por los fundamentos expuestos en los puntos 6, 7 y 8 de los considerandos que anteceden. 2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 14 de la Ley 16986). 3) Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIRTA GLADIS SOTELO
Date: 2026.04.21 08:36:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMON LUIS GONZALEZ
Date: 2026.04.21 11:40:59 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERMIN AMADO CEROLENI
Date: 2026.04.21 12:29:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA GRACIELA GATTI
Date: 2026.04.21 12:43:22 ART



#34679080#498359329#20260420100328788